.	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	6° 35''20''	28, 06, 00,
Vértice 2	5° 35' 30''	38° 07' 00''
Vértice 3	5° 33′ 20′!	98° 07' 00''
Vértice 4	5" 33' 20'*	38* 06' 20''
Vértice 6	5° 31' 20''	38" 06' 20"
Vértice 6	6" 81' 20"	38° 03' 20'
Vértice 7	5° 36' 20''	88° 03' 20"
Vértice 8	5° 38' 20''	38° 04' 00"
Vértice 9	8* 38' 00''	38° 04' 00''
Vértice 10	5" 38' 00''	38° 06' 00''
Vértice II	5° 39' 00''	38° 05' 00''
Vértice 12	2, 35, OC .	38° 06' 00"±
Voi MOO 12 A.	5° 40' 20''	36° 06' 00''
Vértice 13		
Vértice 14	5° 40' 20''	38" 07' 00"
Vértice 15	5" 42' 00'	38° 07' 00''
Vértice 18	5° 42′ 00′′	38° 09' 20''

El perímetro así definido delimita una superficis de 368 cuadrículas mineras, comprendido en las provincias de Sevilla, Badajoz y Córdoba, para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata y oro.

Art. 2.º La reserva de estas zonas no limita los derechos adquiridos con anterioridad a las inscripciones números 154, 155, 158, 157 y 158 en fechas 8-X-1882, 11-XI-1882, 10-XII-1982, respectivamente, por los titularos de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las Secciones Cl y Dl, y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones Al y Bl, sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 73 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. julio, de Minas.

determinan los articulos 12. Se y 13 de la Ley 22/1913, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de las inscripciones números 154, 155, 156, 157 y 158 para los recursos minerales específicados en el artículo primero, para cada una de ellas, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Minas.

Art. 4.º Las zonas de reserva provisional que se establecen tendrán una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de estas zonas de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas, y a las Comunidades Autónomas correspondientes, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

te el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energia. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

REAL DECRETO 1693/1984, de 11 de abril, por el 21654 que se declara una zona de reserva provisional, a lavor del Estado, para investigación de recursos geotérmicos, en el drea denominada «Geotermismo Almeria», inscripción número 127.

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de posibles recursos geotérmicos, de particular interés para el Pian Energético, determina la conveniencia de declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dichos recursos, en áreas con grandes posibilidades de contenerlos. A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos 40 y 45 en relación con el 8.º 3, de la citada Ley así como los concordantes de su Reglamento, y cum-

citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento, y cum-plidos los trámites preceptivos con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energia y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984.

# DISPONGO:

Artículo 1.º Se deciara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos geotérmicos el área denominada «Geotermismo Almería», inscripción 127, comprendida en la provincia de Almería, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 0° 35' 00" Este de Madrid, con el paralelo 37° 00' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

		Longitud	Latitud	
Vértice 1 Vértice 2 Vértice 3 Vértice 4	 ***	0° 35' 00" Este. 1° 50' 00" Este. 1° 50' 00" Este. 0° 35' 00" Este.	37° 00' 00'' Norte. 37° 00' 00'' Norte. 38° 38' 00'' Norte. 38° 38' 00'' Norte.	

El perimetro así definido delimita una superficie de 14.850 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 127, en fecha 23 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de cha 23 de junio de 1980 («Boieum Oficial del Estado» de 11 de septiembre), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los articulos 12, 58 y 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 127 para recursos geotérmicos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el articulo 9.º, apartado 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor dei Estado, que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art 5.\* Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva, se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con el Programa General de Investigación y el Convenio con la Empresa Nacional «Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», que se aprueban.

Anualmente, deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas y a la Junta de Andalucía de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energia. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21655

REAL DECRETO 1694/1984, de 8 de junio, por el que se aprueba la segregación as la Delegación de La Rioja respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y Rioja y la de la Delegación de Granada respec: del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla a efectos de constitutrse en Colegios Autónomos.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesiona-les, prevé, en el número 2 de su artículo 4.º que la segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión precisa apro-bación previa por Decreto del Consejo de Ministros. que la segregación

bación previa por Decreto del Consejo de Ministros.

La Junta general extraordinaria de la Delegación de La Rioja del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y Rioja, en su reunión de 19 de mayo de 1983, y la de la Delegación de Granada del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, en su reunión de 25 de actubre de 1982, acordaron informar favorablemente la constitución de sus respectivas Delegaciones de La Rioja y Granada en Colegios autónomos, siendo asimismo aprobada tal constitución por la Junta general extraordinaria del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y La Rioja, en su reunión de 17 de junio de 1983, y por la del de Sevilla, respectivamente, así como por el Censejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en su reunión de 8 de octubre de 1983.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Mi-nistros en su reunión del día 6 de junio de 1954,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la segregación de la Delogación de La Rioja respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y Rioja, así como la de la Delegación de Granada, respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilia, constituyéndose dichas Delegaciones segregadas en Colegios independientes, con

sede en la capital de la provincia en que se encuentran cada una y teniendo como demarcación territorial la totalidad de su respectiva provincia, modificandose en consecuencia en el sentido expuesto el artículo 3.º de los Estatutos generales de los Colegios Oficialos de Peritos e irgenieros Técnicos Industriales, aprobados por Roal Decreto 331/1979, de 11 de enero.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS B.

El Ministro de Industria y Energia, ... CARLOS SOLCHACA CATALAN

21656

PEAL DECRETO 1895/1984, de 8 de junio, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de León respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en Asturias y León a efectos de constituirse en Colegio Autônomo

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé en el número 2 de su artículo 4.º que la Segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión precisa aprobación por Decreto del Consejo de Ministros.

La Junta de Gobierno de la Delegación de León del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Asturias y León, solicitó de este Colegio la conversión de dicha Delegación en Colegio independiente. Convocada por dicho Colegio una Junta general extraordinaria de la Delegación de León, la misma ecordó, en su reunión celebrada en León el dia 14 de junio de 1961, informar favorablemente la petición de constitución de la Delegación de León en Colegio independiente, slendo esta petición, asimismo, aprobada por la Junta geconstitucion de la Delegación de Leon en Colegio inhependente, siendo esta petición, asimismo, aprobada por la Junta general extraordinaria del Colegio Óficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de León en su reunión del día H de julio de 1981, y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en su reunión del día 18 de dictembre de 1982.

En su virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día e de junio de 1884.

#### DISPONGO:

Artículo unico.—Se aprueba la segregación de la Delegación de León respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Asturias y León, constituyéndose la Delegación segregada en Colegio Oficial independiente con sede en la capital de la provincia en que se encuentra y teniçando como demarcación territorial la totalidad de dicha provincia. Modificándose, en consecuencia, en el sentido expuesto el artículo 3.º de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, aprobados por Real Decreto 331/1979, de 11 de enero.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energia, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

REAL DECRETO 1696/1984, de 8 de junio, por el que se aprueba la segregación de la Delegición de Zamora respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Salaminca, a efectos de constituirse en Colegio Autónoma 21657

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé en el número 2 de su artículo 4.º, que la segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión precisa aprobación por Decreto del Conseje de Ministros.

La Delegación de Zamora del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Salamanca acordó, con fecha 15 de junio de 1978, solicitar del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, su constitución en Colegio independiente, siendo esta solicitud asimismo aprebada per el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Salamanca, con fecha 16 de enero de 1979 y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en su reunión del día 24 de mayo de 1979.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984.

### DISPONGO:

Artículo únicó.—Se aprueba la segrogación de la Delegación de Zamora, respecto del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieron Técnicos Industriales de Saiamanca, constituyóndose la Delegación segregada en Colegio Oficial independiente, con sedo en la capital de la provincia en que se encuentra, y teniendo como demarcación territorial la totalidad de dicha provincia, modificándose, en consecuencia, en el sentido expuesto el artículo 30 de los Estatutos Conorreles de la Colegios Oficiales de ficándose, en consecuencia, en el sentido expuesto el artícu-lo 3.º de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e linegnieros Técnicos Industriales, aprobados por Real Decreto 331/1979, de 11 de enero.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energia, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

REAL DECRETO 1697/1984, de 8 de junio, por el que se crea, por segregación, el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Bur-21658

aos-Soria.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los Colegios Profesionales, prevé, en su articulo 4.º, 2, que la segregación de los Colegios Profesionales de la misma profesión, precisa aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

La Delegación de Soria, del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, al que pertenece, ha solicitado su segregación del citado Colegio, para integrarse en el actual Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos, pasando a denominarse Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos. Soria, abarcando a ambas provincias y con capitalidad en Burgos. Lo indicado ha sido aceptado por las Juntas de Gobierno de los citados Colegios Oficiales de Burgos y Valladolid, en sus retuniones de 12 de julio de 1980 y de 7 de mayo de 1981, respectivamente. tivamente.

Por último, el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros fécnicos industriales aprobó lo indicado, en su sesión del día 24 de octubre de 1981, y, como consecuencia de todo ello, el citado Consejo General se dirige al Ministerio

de todo ello, el citado Consejo General se dirige al Ministerio de Industria y Energía, solicitando la segregación mencionada y la modificación estatutaria que la misma comporta.

La solicitud reune los requisitos establecidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 28 de diciembre, y, en consecuencia, procede, de acuerdo con lo indicado en la citada legislación, dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la segregación de la Dalegación de Soria, del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, integrándose en el anterior Colegio Oficial de Burgos, que pasa a denominarse Colegio Oficial de Peritos a Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos-Soria, con el ámbito territorial de estas dos provincias, y con capitalidad en Burgos

en Burgos.

Art. 2.º Queda modificado el artículo 3.º del Real Decreto 331/1979, de 11 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero), por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en los términos que resultan de lo dispuesto en el artículo anterior.

terior

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energia, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

REAL DECRETO 1898/1984, de 8 de funto, por el 21659 que se dispone la segregación de dos zonas in-cluidas dentro de la reserva provisional, a 'avor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 46."-Calat» y levantamiento del resto de la reserva.

Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos denominada «Zona 46.º-Calaf», establecida por Real Decreto 803/1979, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), teniendo en cuenta, a efectos de trámite, lo establecido por la Ley 22/1873, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Mineria, se hace preciso dictar la resolución perti-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliheración del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984.

## DISPONGO:

Artículo 1.º So segregan dos zonas de reserva provisional a favor del Estado, incluidas dentro de la reserva «Zona 46.º Calafa, declarada por Real Decreto 503/1979, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzol, para investigación de minerales radiactivos en las provincias de Barcelona, Lérida y Tarragona, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Madrid, se designa a continuación. continuación: